

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 557

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00169-00
Demandante: LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

A través del auto de tramite **Nº 224 del 6 de marzo de 2020**, se dispuso citar a las partes e intervinientes a audiencia inicial, la cual se llevaría a cabo el día 24 de marzo de 2020 a la dos y quince de la tarde. Sin embargo a partir del día 16 de marzo del año en curso se dispuso la suspensión de términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la citada pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable."

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que se corrió traslado a las excepciones propuestas según se observa a folio 89 del expediente.

Por auto del 3 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca, dejó sin efectos el auto del 8 de marzo de 2019 y dispuso revocar el auto interlocutorio del 22 de junio de 2018, mediante el cual se negó la vinculación de un tercero (sic) y se ordenó vincular como tercero interesado en la resultas del proceso a la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con las garantías de 244 del CPA CA. La providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, ordenó reanudar la audiencia inicial en etapa posterior al saneamiento., respetando los términos de la nulidad declarada mediante auto No. 1907 del 14 de diciembre de 2018.

Sin embargo y como quiera que el trámite de las excepciones varió por cuenta del Decreto 806 de 2020, a fin de respetar el derecho de defensa del FPSM por auto 295 del 3 de julio de corrió traslado de las excepciones propuestas por el Fondo como quiera que respecto del Departamento del Cauca ya se había efectuado dicho trámite.

Por tanto corresponde decidir los medios exceptivos propuestos por las accionadas.

Al respecto el Departamento del Cauca propuso como excepciones previas propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva (fl 51).

A su vez el Fondo de Prestaciones Sociales excepciono la falta de Litis consorte necesario dado que no se vinculó a la Litis al ente territorial que expidió el acto demandado, caducidad y prescripción. (fl 124 a 126).

Para la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWALMUÑOZ, se expuso:

Se tiene que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

"...Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Además los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlistan las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así:

*1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.*

*2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.*

*3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:*

b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten en las entidades territoriales.

d. *Pagar las prestaciones sociales reconocidas.*

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada"

Por lo anterior, deberá declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Ahora en cuanto a la excepción de la falta de Litis consorte necesario propuesta por el FPSM, el despacho advierte que el apoderado del FPSM, no se ha percatado que en efecto en el presente proceso actúa el Departamento del Cauca, el cual fue vinculado al presente proceso tal como consta a folios 29 y 30 del cuaderno principal. Por tanto el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

Respecto a la excepción de caducidad, el despacho debe decir que el acto que se demanda tiene fecha de 29 de noviembre de 2016. Se allega a folio 14 planilla de mensajería en el cual reposa la firma de la abogada Jeimy Londoño, que recibe el oficio de respuesta a su petición con fecha 7 de diciembre del mismo año. A folio 16 se puede advertir que la parte actora elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 31 de marzo de 2017, cuya constancia en que se declaró fracasada la audiencia, data del 6 de junio del mismo año. La demanda se interpuso el 6 de junio de 2017. Es decir que la acción se interpuso dentro de los 4 meses establecidos en el artículo 164 del CPACA. Por tanto no prospera la excepción de caducidad.

Ahora respecto del medio exceptivo de prescripción, se difiere el estudio del mismo a la sentencia, una vez se constate si en efecto la parte le asiste el derecho pretendido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cauca, por las razones que anteceden.

TERCERO.- No declarar probada la excepción de falta de integración del Litis consorte necesario y de caducidad, propuestas por el FPSM. En firme la presente providencia, se dispondrá continuar con la etapa subsiguiente.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de

anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 50

DE HOY 13-07-2020

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25cc60ff62998717f99ba9a99b1c9ecdd9189ec972a34222bee127c3a35be2ba

Documento generado en 17/07/2020 11:11:33 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 558

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00181-00
Demandante: CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

A través del auto de trámite **Nº 225 del 6 de marzo de 2020**, se dispuso citar a las partes e intervinientes a audiencia inicial, la cual se llevaría a cabo el día 24 de marzo de 2020 a la dos y quince de la tarde. Sin embargo a partir del día 16 de marzo del año en curso se dispuso la suspensión de términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la citada pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que se corrió traslado a las excepciones propuestas según se observa a folio **89** del expediente.

Revisada la contestación de la demanda se advierte que el DEPARTAMENTO DE CAUCA formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y otras de fondo, corresponde adecuar el trámite de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ, se expuso:

Se tiene que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

"...Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Además los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlistan las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así:

1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.

2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.

3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:

b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales.

d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada"

Por lo anterior, deberá declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cauca, por las razones que anteceden. En firme la anterior providencia, se dispondrá continuar con la etapa subsiguiente.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO</p> <p>DE POPAYÁN</p> <p>www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 50</p> <p>DE HOY 11-07-2020</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.</p> <p>Secretaria</p>
--

PAMG

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2176f66ed5357d36c545da5604d229093bb1bd1433c85979b1f1b2f5f95f9cd

Documento generado en 17/07/2020 11:12:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 555

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00086-00
Demandante: CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite, a través de providencia del 10 de julio de 2020, se dispuso adecuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo a resolver en dicho auto las excepciones propuestas por la parte accionada, declarándose probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Municipio de Popayán.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se pasa a establecer la etapa procesal siguiente de acuerdo al Decreto legislativo 806 de 2020. Para lo cual se considera:

El artículo 13 ibídem, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Una vez revisado el expediente, la judicatura observa que es viable dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 28 a 39. Se niega la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el literal C del acápite de pruebas de la demanda, por cuanto se estima posible dictar sentencia con las pruebas que obran en el expediente.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 28 a 39.

SEGUNDO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora literal C del acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 50. DE HOY 21-07-2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75dbecc6cda9f2922f993b79b087b2f44e35e9bff330b6939d94c3fe23257d2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 556

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00089-00
Demandante: FABIO ARTURO ZUÑIGA CAMPO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite, a través de providencia del 10 de julio de 2020, se dispuso adecuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo a resolver en dicho auto las excepciones propuestas por la parte accionada, declarándose probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se pasa a establecer la etapa procesal siguiente de acuerdo al Decreto legislativo 806 de 2020. Para lo cual se considera:

El artículo 13 ibídem, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Una vez revisado el expediente, la judicatura observa que es posible dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 26 a 32, y el expediente administrativo del actor visible a folio 62 en medio magnético. Debiendo negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el literal C del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que se itera con lo que reposa en el expediente es posible proferir sentencia.

- De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida se prescinde de la etapa probatoria y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 26 a 32, y el expediente administrativo del actor visible a folio 62 en medio magnético.

SEGUNDO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora literal C del acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 50. DE HOY 21-07-2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2ee82f034e4f9c2fdc5ded5892cddf2d0a07e4af13f188e54d5f198fd07b04

Documento generado en 17/07/2020 11:26:10 AM